



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la almazara, incluyendo balsas de evaporación, titularidad de RAMAOLIVA, SL, en Madrigalejo. (2015060797)

Resolución de 13 de marzo de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la almazara, incluyendo balsas de evaporación, titularidad de RAMAOLIVA, SL, en Madrigalejo.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 6 de mayo de 2014 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para la almazara, incluyendo balsas de evaporación, ubicada en el término municipal de Madrigalejo y titularidad de RAMAOLIVA, SL, con CIF B-10170561.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, en particular en las categorías 3.2.b) y 9.1 del Anexo II del citado Reglamento, relativas a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día" y "instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I", respectivamente.

La actividad se lleva a cabo en la parcela catastral 2 del polígono 5 del término municipal de Madrigalejo (Cáceres). Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 18 de septiembre de 2014 que se publicó en el DOE n.º 206, de 27 de octubre de 2014. Durante dicho trámite, no se han recibido alegaciones.

Cuarto. Respecto al informe municipal de compatibilidad urbanística, referido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010 y al artículo 21.b del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, obra en el expediente informe de la Oficina de Gestión Urbanística de la Mancomunidad de Municipios de Vegas Altas sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico de Madrigalejo, de fecha 16 de julio de 2014 según el cual "...el proyecto es compatible con la normativa urbanística vigente".



Quinto. Obra en el expediente informe favorable de impacto ambiental de la almazara de fecha 13 de junio de 1994 (expediente PM 492/94). Por otra parte, también se cuenta con informe técnico favorable emitido por la Dirección de Programas de Impacto Ambiental de fecha 2 de octubre de 2014 (expediente IA14/00702) en relación con las balsas de evaporación y, en relación con el vertido de aguas residuales procedentes de la almazara a las balsas de evaporación, se cuenta con informe técnico de fecha 3 de marzo de 2003 (expediente IA03-V/00006).

Sexto. Mediante escrito de 18 de septiembre de 2014, la Dirección General de Medio Ambiente remitió al Ayuntamiento de Madrigalejo copia del expediente con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva del público en el procedimiento de concesión de esta AAU. Asimismo, en el mismo escrito, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010. El Ayuntamiento no ha emitido dicho informe.

Sexto. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 16 de febrero de 2015 a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia. A fecha de hoy no se han recibido alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en las categorías 3.2.b) y 9.1 del Anexo II del citado Reglamento, relativas a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día" y "instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I", respectivamente.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado Reglamento.



A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente

SE RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de RAMAOLIVA, SL, para la almazara, incluyendo balsas de evaporación (epígrafes 3.2.b y 9.1) del anexo II del Reglamento), ubicada en el término municipal de Madrigalejo, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 14/081.

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. Los residuos no peligrosos cuyo tratamiento, mediante las operaciones recogidas en el apartado a.2, se autoriza son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	LER ⁽¹⁾
Efluentes acuosos residuales procedentes de la industria de aceite de oliva (lavado de aceitunas, lavado de aceite en centrifugas verticales, limpieza de la planta, limpieza de los equipos, limpieza de los depósitos de aceite)	Industria de producción de aceite de oliva	02 03 01

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Se autoriza el almacenamiento y la eliminación mediante evaporación natural en balsas de los residuos indicados en el apartado a.1. Por lo tanto, el tratamiento de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante las siguientes operaciones de tratamiento de los Anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:
 - a) D15, relativa a "almacenamiento en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de D1 a D14".
 - b) D9, relativa a "tratamiento físico-químico no especificado en otro apartado del presente anexo y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante uno de los procedimientos numerados de D1 a D12 (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, etc.)".
3. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en el apartado a.2.
4. Para la gestión del residuo se contará con las dos balsas descritas en el Anexo I. La balsa 2, a la que llega el agua residual bruta, se empleará, principalmente, para decantar y eliminar sobrenadantes del residuo. Esta balsa estará conectada a la balsa 2.



5. La evaporación natural podrá propiciarse mediante sistemas de aspersión siempre y cuando se cumplan las prescripciones establecidas en el capítulo -d-, relativo a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a las aguas subterráneas.
6. En base a la precipitación anual media (469,94 mm), la evaporación anual media (909,88 mm) y la superficie de evaporación de las balsas, la capacidad de eliminación anual por evaporación natural de la humedad del residuo es de 2.072 m³/año.
7. La capacidad de almacenamiento de residuo, incluyendo aguas pluviales, en las dos balsas es 4.710 m³. Esta capacidad supone un resguardo por seguridad de 0,5 m de altura de líquido hasta la coronación de las balsas.
8. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos para su tratamiento coinciden con los indicados en a.1 y llevar un registro de los residuos recogidos y tratados, con el contenido indicado en el capítulo -g-. El procedimiento de admisión de residuos incluirá, al menos:
 - a) Identificar origen, productor y titular del residuo.
 - b) Registrar el peso o volumen de los residuos.
 - c) Inspección visual de los residuos recogidos.
9. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento y la fuga incontrolada de lixiviados o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo. A tal efecto, el residuo se almacenará conforme al capítulo -d-, relativo a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a las aguas subterráneas.
10. El residuo no podrá almacenarse por un tiempo superior a un año. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 24 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
11. El residuo que no se hubiera tratado en el plazo indicado en el apartado anterior deberá entregarse a gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
12. El titular de la instalación deberá constituir una fianza por el valor de 4.710 € (cuatro mil setecientos diez euros), de conformidad con la instrucción 2/2013 de la DGMA, en virtud del artículo 105.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. El concepto de la fianza será: "Para responder de las obligaciones que, frente a la administración, se deriven del ejercicio de la actividad de gestión de residuos, incluida la ejecución subsidiaria y la imposición de las sanciones previstas legalmente".



La fianza podrá constituirse de cualquiera de las formas previstas en la normativa vigente. La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAU y no se deba proceder a reparación de daños ambientales consecuencia de la actividad.

13. La fianza se establece sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de la figura existente, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD PREVISTA, kg/año
Alpeorujos de aceituna	Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación procedentes de la producción de aceite vegetal en la almazara	02 03 01	4.530.000
Cenizas del hogar, escorias y polvo de caldera	Calderas de biomasa	10 01 01	800
Residuo de la lavadora (tierra, piedras, hojas, ramas y algunas aceitunas desechadas)	Lavadora de aceituna	02 03 01	-
Aguas y lodos fecales	Fosa estanca	20 03 04	-
Aguas residuales de proceso	Aguas residuales de proceso de la almazara (que van a balsas de evaporación)	02 03 01	1.488 m ³ /año
Lodos del fondo de las balsas	Evaporación de los efluentes acuosos residuales procedentes de la industria de producción de aceite de oliva en las balsas	02 03 05	4.200

LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD PREVISTA, kg/año
Tóner de impresión	Oficinas	08 03 17	2
Envases contaminados por sustancias peligrosas	Suministro de materias primas	15 01 10*	20
Trapos y absorbentes contaminados	Mantenimiento de maquinaria	15 02 02*	20
Reactivos de laboratorio	Control de calidad	16 05 06*	2
Tubos fluorescentes	Mantenimiento	20 01 21*	3

LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

- La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados b.1 y b.2 deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).
- Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
- Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
- Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo. En particular, las cenizas se almacenarán a cubierto o, en su defecto, bajo una lona que evite la dispersión por el viento del residuo; y los alpeorujos se almacenarán en depósitos ubicados sobre suelo impermeable y dotados con sistemas de recogida de fugas.
- Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable y, en el caso de residuos líquidos o lixiviabiles, con sistema de recogida de fugas a arqueta de recogida estanca o a cubeto de retención o a la doble pared de un depósito; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
- Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos

y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 24 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

9. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente y respecto a la gestión de residuos en general, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el artículo 102 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
10. Al menos, en septiembre de cada año, una vez evaporada la fracción acuosa del residuo existente en las balsas de evaporación, se procederá a la retirada del fondo de estas balsas de los lodos resultantes.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental unificada por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. El complejo industrial consta de 1 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación R.D.100/2011, de 28 de enero				Combustible o producto asociado	Proceso asociado		
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS			C	D
1	Caldera de vapor de agua (p.t.n. 0,117 MW)	C	03 01 03 03	×		×		Biomasa sólida (orujillo...)	Producción de agua caliente para las termobatidoras

S: Sistemático NS: No Sistemático C: Confinado D: Difuso

3. Las emisiones canalizadas del foco 1 se corresponden con los gases de combustión de biomasa sólida (orujillo) procedentes de la caldera de vapor de agua. Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas totales.	150 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂).	615 mg/Nm ³
Dióxido de azufre, SO ₂ .	300 mg/Nm ³
Monóxido de carbono, CO.	625 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -g-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del seis por ciento.

4. Según proyecto, la altura de la chimeneas del foco 1 cumplen el mínimo establecido en la Orden de 18 de octubre de 1976 con la siguiente altura 9,5 m.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a las aguas subterráneas

1. La instalación industrial contará con una red de recogida de lixiviados de tolvas (tolvas de espera a molino, tolvas de alpeorujo y de hueso seco), aguas residuales de lavado de aceituna y aguas residuales de la centrífuga vertical. Estos efluentes residuales se conducirán a una arqueta y se bombearán a la balsa 2.
2. La instalación industrial contará también con una red de recogida de aguas fecales. Estas aguas residuales se enviarán a un depósito estanco para su almacenamiento hasta retirada por un gestor de residuos de conformidad con el capítulo -b-.
3. No se prevé en proyecto ningún vertido a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente. En su caso, cualquier vertido que se pretendiera llevar a cabo a Dominio Público Hidráulico, directa o indirectamente, debería contar con autorización de vertido otorgada por el Organismo de Cuenca correspondiente.
4. El diseño y la construcción de las balsas deberá adaptarse a las siguientes prescripciones. Conforme a esto, se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:
 - a) Las balsas deberán contar con las dimensiones indicadas en el anexo I de la presente resolución.
 - b) Las balsas estarán impermeabilizadas con hormigón.
 - c) Las balsas contarán en todo momento con un resguardo de 0,5 m, para impedir desbordamientos.
 - d) Las balsas contarán con cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las escorrentías pluviales.
 - e) Las balsas contarán con un sistema de control de fugas mediante red de recogida de filtraciones canalizadas a arquetas de detección de fugas, ubicadas en los puntos más bajos del terreno. Estas arquetas deberán permanecer cerradas y deberán ser estancas y sobresalir del terreno para evitar el acceso de aguas subterráneas o aguas pluviales.
 - f) Las balsas estarán intercomunicadas mediante un sistema de conducciones dotado de bombas a fin de poder trasvasar el contenido de una a la otra. Las bombas podrán ser móviles pero la instalación de trasvase deberá ser fija.



- g) Frente al peligro caídas accidentales hacia el interior de la balsa, se deberá realizar cerramiento perimetral que impida el paso a personas ajenas a la instalación, así como disponer de algún dispositivo que permita la salida hacia el exterior de la balsa en caso de caída.
- h) La balsa contará con un sistema que permita medir el volumen y la altura de líquido acumulado en la misma. La medición deberá poder ser realizada con una simple lectura y las unidades a emplear serán m³ y m, respectivamente. A tal efecto, por ejemplo, se podrán instalar escalas en la pared de la balsa.
5. Se deberá inspeccionar el estado del sistema de impermeabilización por profesional cualificado, al menos, anualmente. A tal efecto, al menos, anualmente se vaciará completamente cada balsa. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá inspeccionar visualmente y de manera frecuente las arquetas testigo de fugas como medida de control del estado del sistema de impermeabilización.
6. La limpieza de los sedimentos acumulados en la balsa deberá realizarse mediante procedimientos que no deterioren las características de resistencia e impermeabilización de las mismas, y con la frecuencia adecuada para evitar que la acumulación de los residuos decantados impliquen una disminución significativa de la capacidad de almacenamiento de los residuos líquidos en la balsa. Esta frecuencia será, al menos, anual. Los sedimentos (residuos sólidos) serán gestionados conforme a lo indicado en el capítulo -b-, relativo al tratamiento y gestión de residuos generados.
7. La evaporación natural podrá propiciarse mediante sistemas de aspersión. Sin embargo, el riego de los aspersores estará dirigido hacia el interior de las balsas con el suficiente margen de seguridad. No podrá emplearse este sistema cuando el viento arrastre fuera de la balsa dicho riego.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Nivel de emisión, dB (A)
Termobatidoras	85,01
Decánter centrífugo horizontal	87,01
Molino	72,8
Cintas transportadoras	79,0
Lavadora	76,0

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre,



por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Solicitud de inicio de actividad y puesta en servicio

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, dado que la actividad ya se está desarrollando, se otorga un plazo de seis meses para que las instalaciones existentes se adapten a lo establecido en la autorización ambiental unificada.
2. En relación con las instalaciones y actividad ya existente, dentro del plazo de seis meses indicado en el apartado f.1, el titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la finalización de la adaptación a lo establecido en la AAU, aportando la documentación que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la comunicación referida en el apartado f.2 deberá acompañarse de:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos.
 - b) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
 - c) Los informes de las primeras mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera.
 - d) Estado de puntos de medición y muestreo en chimeneas y plataformas de acceso a dichos puntos.
 - e) Acreditación de la estanqueidad del depósito de almacenamiento de aguas residuales hasta la retirada por gestor.
 - f) Acreditación de la constitución de la fianza.
 - g) Certificación de la instalación del sistema de medida indicado en el apartado d.4.h) y del resto de condiciones del apartado d.4.

- g - Vigilancia y seguimiento

1. Las mediciones, muestreos y análisis de todos los contaminantes se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...
2. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalacio-



nes relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

3. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.

Residuos gestionados (recogidos y tratados):

4. El titular de la instalación deberá mantener actualizado un archivo físico o telemático donde se recojan, por orden cronológico, las operaciones de almacenamiento y tratamiento de residuos en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
 - a) Para cada entrada de efluentes en cualquiera de las balsas, identificando a cada balsa: fecha; origen, productor y titular del efluente; volumen del efluente; volumen total existente en la balsa de destino tras esta última entrada.
 - b) Para cada salida de efluentes desde cualquiera de las balsas: fecha; destino (gestor de residuos, red municipal de saneamiento, dominio público hidráulico,...); volumen de efluente; volumen total existente en la balsa de origen.
 - c) Con una frecuencia mensual, el volumen total de efluentes existente en cada balsa, la altura de líquido en cada balsa y la altura libre hasta coronación en cada balsa.
 - d) Con una frecuencia mensual, la pluviometría del mes anterior.
 - e) Con una frecuencia semanal, el resultado de la inspección de la arqueta de detección de fugas desde las balsas.
5. La documentación referida en el apartado g.4 estará a disposición de la Dirección General de Medio Ambiente y de cualquier administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.
6. En su caso, el titular de la instalación deberá contar con documentación que atestigüe cada salida de residuos desde su instalación a un gestor autorizado.
7. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo de cada año, una memoria resumen de la información contenida en los archivos cronológicos de las actividades de gestión de residuos del año anterior, con el contenido que figura en el Anexo XII de la Ley 22/2011, de 28 de julio. Junto con esta información deberá aportarse un balance global de materia que incluya el volumen de efluentes existentes en cada balsa al final del año anterior y al principio del año anterior; el volumen de efluentes residuales entrados a las balsas el año anterior; el volumen evaporado el año anterior; el volumen de efluentes sacados a otros destinos durante el año anterior.



Residuos producidos:

- De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

Contaminación Atmosférica:

- Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1	Al menos, cada cinco años

(1) Según numeración indicada en el apartado b.2

- En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
- El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol con la antelación suficiente, al menos quince días.
- En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³ y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
- El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión de una instalación potencialmente contaminadora de la atmósfera se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la instrucción 1/2014 de la DGMA. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.



Suministro de información a la DGMA:

14. El titular deberá cumplir con las obligaciones de suministro de información referidas en el artículo 35 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:

- a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
- b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.

2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- i - Prescripciones Finales

1. La Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.

Al respecto de la necesidad de renovar la autorización de gestión de residuos que se incluye en esta AAU, se indica que esta autorización tendrá una vigencia de ocho años, pasado el cual se renovará por períodos sucesivos, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.



4. Se dispondrá de una copia de la AAU en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas hasta de 200.000 euros.
6. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado Recurso Potestativo de Reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 13 de marzo de 2015.

El Director General de Medio Ambiente.
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad consiste en molturación de aceituna para la obtención de aceite virgen con un sistema de extracción a 2 fases, seguido de un repaso a 2 fases del alpeorujo generado para obtener aceite lampante.

La capacidad de producción de aceite virgen es de 17 toneladas por día y la de aceite lampante, 1 tonelada por día.

La actividad se lleva a cabo en la parcela catastral 2 del polígono 5 del término municipal de Madrigalejos. Coordenadas X = 791.088, Y = 4.338.930, huso 29, ETRS89.

Edificaciones, instalaciones y equipos principales:

- 2 balsas de evaporación de hormigón, de 2.936,5 m² y 1.934 m².

Características de las balsas	Balsa 1	Balsa 2	Total
Construcción	Existente	Existente	
Superficie en coronación, m ²	2.936	1.934	4.870
Superficie de evaporación (resguardo 0,5 m), m ²	2.776	1.934	4.710
Volumen con un resguardo de 0,5 m, m ³	≈ 2.776	1.934	
Profundidad, m	1,5	1,5	
Talud interior	3:2	1:2	

- Nave para la almazara 40x50 m.
- Edificio de oficinas 20x10 m anexo a la nave principal.
- Patio de limpieza, recepción, almacenamiento y molienda.
- Tolva de recepción de aceituna para 7,5 toneladas.
- Cintas de transporte.
- Limpiadora de aceitunas.
- 2 tamices vibratorios.
- Lavadora de aceitunas.
- Pesadora de aceitunas.
- 4 tolvas almacenamiento aceituna limpia.
- Molino de martillos
- 2 termobatidoras de 3 cuerpos.
- 2 decánters centrífugos.
- Centrífuga vertical.
- Deshusadora.



- Depósito de decantación.
- Caldera de 100.000 kcal/h.
- Envasadora.
- 8 depósitos de acero inoxidable de 30 m³.
- 3 depósitos de acero inoxidable de 25 m³.
- Tolva de alpeorujo.
- 2 balsas de evaporación sin impermeabilización en desuso.

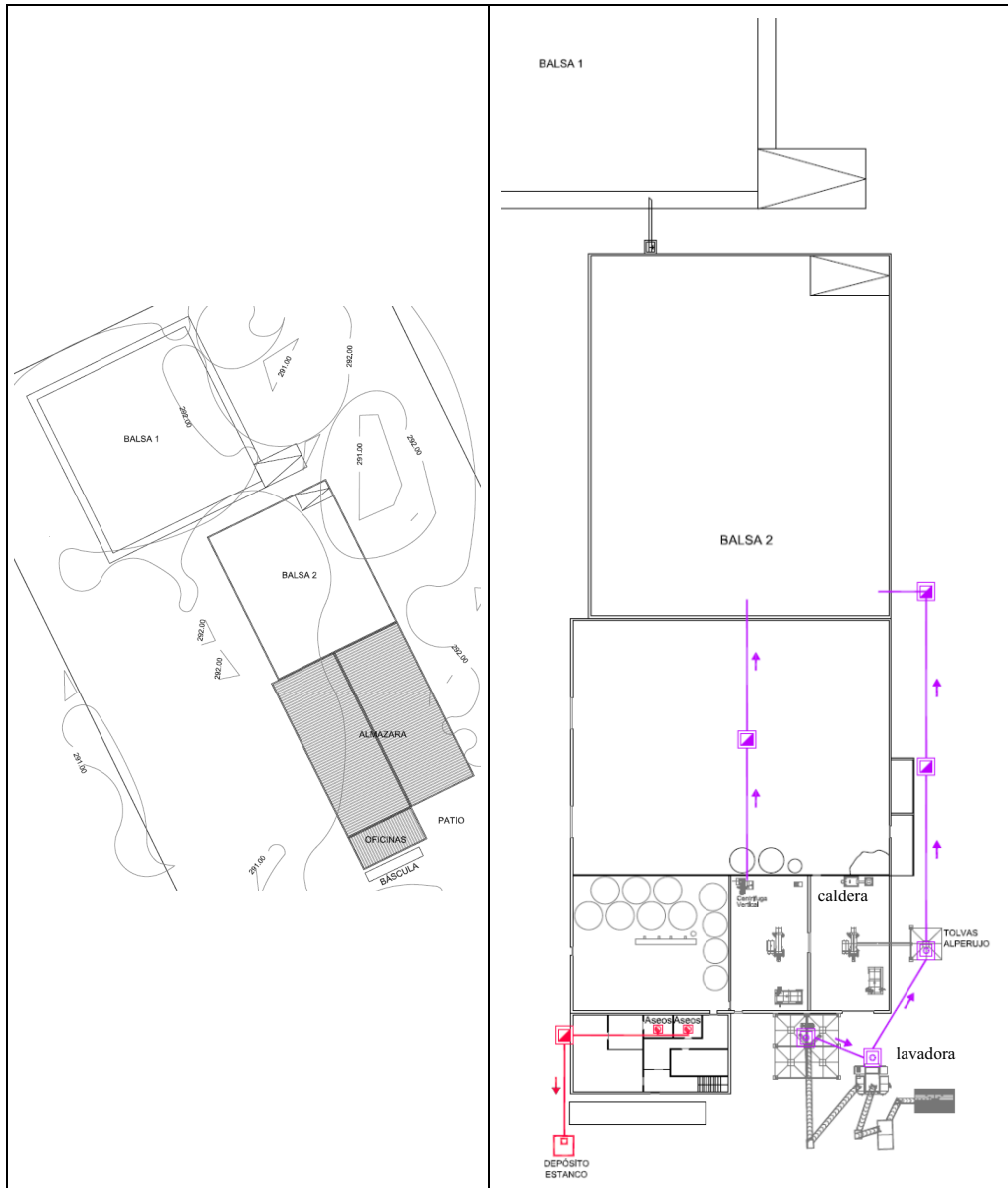


Figura 1. A la izquierda, plano en planta de las instalaciones en la parcela; a la derecha, redes de saneamiento de la nave de almazara.

**ANEXO II**

INFORMES DE LA DIRECCIÓN DE PROGRAMAS DE IMPACTO AMBIENTAL

N/Ref.: VGA/.

N.º Expte.: IA14/00702.

Actividad: Balsas de evaporación de efluentes de almazara.

Datos catastrales: Parcela 2 polígono 5.

Término municipal: Madrigalejo.

Promotor/Titular: Ramaoliva, SL.

Visto el estudio hidrogeológico de la zona donde están instaladas las balsas de evaporación de efluentes de almazara situadas en el polígono 5, parcela 2 del término municipal de Madrigalejo, se indica que:

En la almazara existen 4 balsas, dos impermeabilizadas con hormigón y otras dos que están en desuso. La balsa hormigonada 1, situada al norte posee una superficie de 2936,5 m² y una profundidad de 1,5 m y la balsa hormigonada 2, situada al sur posee una superficie de evaporación de 1934 m² y una profundidad de 1,5 m.

- La balsas están situadas en una zona formada por material detrítico con permeabilidad media.
- No se encuentran ubicadas en ninguna unidad hidrogeológica.
- En la zona no existen acuíferos que se puedan ver afectados. Tras los datos aportados por estudios geofísicos se han detectado la posible existencia de rezumes y bolsas de agua de lluvia infiltrada que terminan secándose a principios de verano.
- En el entorno y proximidades existe un sondeo dentro de la propia almazara.
- La parcela donde se ubican las balsas presenta un paisaje con una morfología semiplana.
- Se evitará el acceso innecesario de aguas de escorrentía pluvial a las balsas de evaporación con el fin de evitar volúmenes adicionales de agua a evaporar, por lo que conviene realizar un desagüe perimetral que evacue las aguas de escorrentía fuera de la balsas.
- En cuanto a la distribución de puntos de control se considera correcta teniendo en cuenta la distribución de las curvas de nivel y la red de drenaje de ambas balsas.
- En el entorno inmediato de la zona de actuación, tan sólo se encuentran arroyos estacionales muy modificados, hasta el punto de que están canalizados con objeto de servir de canales de desagüe para los regadíos. El cauce permanente más cercano es el Río Ruecas, que discurre 1 Km al suroeste de las balsas de evaporación.
- Las balsas se encuentran impermeabilizadas y en buen estado de conservación.



- Anualmente, tras el periodo estival se procederá a la limpieza de las balsas mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables de las mismas, siendo los lodos retirados y gestionados por Gestor Autorizado de Residuos. Previamente a su retirada se caracterizarán dichos lodos para determinar su naturaleza, tipología y peligrosidad.
- Las dos balsas que está fuera de uso serán clausuradas, y se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:
 - Los lodos acumulados deberán ser retirados por un gestor autorizado y caracterizados para determinar su fin más adecuado.
 - La balsa deberá ser rellenada con tierra y cubierta finalmente con sustrato edáfico.
 - La reforestación de la superficie de la balsa se realizará usando especies arbóreas autóctonas.

Una vez analizado y valorado el estudio hidrogeológico, se informa favorablemente.

Mérida, a 2 de octubre de 2014.



INFORME TÉCNICO

S/Ref.: VI-036/02-CC

N/Ref.: JYC/CGS

Expediente: IA03-V/00006

Actividad: Vertido de aguas residuales procedentes de una almazara, a balsas de evaporación

Término Municipal: MADRIGALEJO

Solicitante: CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA.

Promotor: RAMAOLIVA, S.L.

En relación con la solicitud de informe medioambiental por parte de la Confederación Hidrográfica del Tajo referente a vertidos de aguas industriales de almazara a balsas de evaporación por parte de la actividad de referencia en el término municipal de Madrigalejo (Cáceres), se comunica lo siguiente.

1.-Según informe remitido por la Guardería Forestal, existen cuatro balsas operativas, una de ellas hormigonada y el resto, al parecer excavadas directamente sobre el terreno, pudiendo originarse filtraciones en una de ellas (ver copia de informe).

2.-Con el fin de prevenir la contaminación del suelo y aguas subterráneas, las balsas deberán tener una solera impermeable, compuesta por lámina de polietileno de alta densidad intercalada entre dos capas de zahorras de unos 10 cm cada una, con la compactación adecuada. Para las paredes se seguirá el mismo procedimiento, teniendo en cuenta que habrán de taluzarse adecuadamente para evitar derrumbamientos.

Lo que implica que, para ser viables medioambientalmente, las balsas excavadas directamente sobre el terreno deberán impermeabilizarse lo antes posible, teniendo en cuenta que, al parecer, existen indicios de filtraciones.

3.-Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de los siguientes requisitos:

3-1.-En el perímetro de la zona destinada a albergar las balsas de evaporación se efectuará un cerramiento para evitar el acceso a personas ajenas y prevenir accidentes.

3-2.-Se evitará el acceso innecesario de aguas de escorrentía pluvial a la balsa, al objeto de evitar volúmenes adicionales de agua a evaporar, por lo que conviene realizar un desagüe perimetral que evacue las aguas de escorrentía fuera de la balsa.

3-3.-La capacidad de la balsa deberá adecuarse al volumen de vertido, con una profundidad máxima de 1,5 m, considerando un nivel máximo de vertido de 0,9 m, y con la mayor superficie posible para favorecer el proceso de evaporación.



3-4.-Para evitar que los olores desprendidos afecten a los núcleos de población cercanos, las balsas deberán orientarse en función de los vientos dominantes y suficientemente alejadas de los núcleos urbanos.

3-5.- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, correspondiendo a los ayuntamientos y comisiones respectivas las competencias en estas materias.

4.-No consta que esta actividad haya presentado el correspondiente estudio de impacto ambiental a esta Dirección General de Medio Ambiente.

Mérida, 3 de marzo de 2003

INFORME - PROPUESTA DE IMPACTO AMBIENTAL

N/Ref.: PMB/moc 4100

Expediente: PM 492/94

Actividad: Construcción almazara y envasadora de aceite de oliva.

Lugar: Polígono Industrial.

Término municipal: Madrigalejo.

Solicitante: Ramaoliva, SL

En relación con el expediente de referencia y recabada información del Agente de Medio Ambiente de la zona, se informan favorablemente la actividad a realizar.

Mérida, a 13 de julio de 1994.

• • •